



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2020 00273 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS NIETO PALACIO
DEMANDADO: RICARDO JAVIER MANJARREZ LÓPEZ

Rad. No. 2020-00273
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA MARZO 16 DE 2023.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **RICARDO ANDRÉS NIETO PALACIO**, contra **RICARDO JAVIER MANJARREZ LÓPEZ**, se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 16 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante en fecha 06 de diciembre de 2022 y 08 de febrero de 2023 aporta captura de la certificación electrónica enviada al demandado RICARDO JAVIER MANJARREZ LÓPEZ, no obstante, esta no resulta suficiente para acreditar que se enviaron los documentos adjuntos como son: copia del mandamiento de pago, copia de la demanda a través de la captura anexada como tampoco reemplaza la certificación; por tal razón se requerirá a la parte demandante para que aporte la certificación escaneada de su original y evidencia de los documentos relacionados, surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado RICARDO JAVIER MANJARREZ LÓPEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, ó en su defecto aportando la citación y el aviso debidamente elaborados.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: RICARDO ANDRÉS NIETO PALACIO contra: RICARDO JAVIER MANJARREZ LÓPEZ, radicado No. 2020-00273, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado RICARDO JAVIER MANJARREZ LÓPEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación o el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2022 y corrección de fecha 21 de septiembre de 2022 aportando la citación o el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
031 Barranquilla, marzo 17 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b214895bc66ff1af6bbddd1881955bee6daae51ec574a68250e63ce435b830**

Documento generado en 16/03/2023 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00603-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: STANLEY MENDOZA HOYOS
DEMANDADO: NELSY ESTHER PALMA LOPEZ Y KAREN CECILIA MAZA SOLANO

Rad. No. 2021-00603

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 16 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **STANLEY MENDOZA HOYOS**, contra: **NELSY ESTHER PALMA LOPEZ Y KAREN CECILIA MAZA SOLANO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.

SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 16 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 08 001 41 89 022 2021 000603, promovido por **STANLEY MENDOZA HOYOS**, contra: **NELSY ESTHER PALMA LOPEZ Y KAREN CECILIA MAZA SOLANO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
031 Barranquilla, marzo 17 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00603-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: STANLEY MENDOZA HOYOS
DEMANDADO: NELSY ESTHER PALMA LOPEZ Y KAREN CECILIA MAZA SOLANO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c1a9554da912f93584a2a3385fd123a674c94f2246936f63d28297490270fc**

Documento generado en 16/03/2023 12:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00654-00
Demandante: EDIFICIO LUKAS PH
Demandado: GUILLERMO GARCÍA PACHECO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 –654 promovido por **EDIFICIO LUKAS PH, contra GUILLERMO GARCÍA PACHECO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO \$1.959.054

\$1.959.054

TOTAL COSTAS

Son: UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.959.054).

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 10 de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 16 de 2023

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.959.054)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 031 Barranquilla, marzo 17 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa6a190c5856ae4e81f8f99f3cdd9951dc8ba2efc9d89ef04edf1f92bca1ec4**

Documento generado en 16/03/2023 12:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00723-00

Demandante: BANCO COLPATRIA

Demandado: RUBY JAZMIN NARANJO

Barranquilla, marzo 16 de 2023

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **BANCO COLPATRIA NIT 860.034.594-1**, contra **RUBY JAZMIN PEREZ NARANJO CC 1.045.690.189**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 16 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 7 de febrero de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO COLPATRIA NIT 860.034.594-1**, contra **RUBY JAZMIN PEREZ NARANJO CC 1.045.690.189**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO COLPATRIA NIT 860.034.594-1**, contra **RUBY JAZMIN PEREZ NARANJO CC 1.045.690.189**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **RUBY JAZMIN PEREZ NARANJO CC 1.045.690.189**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
031 Barranquilla, marzo 17 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f688ba66250de7973161dba206d72af6364669c0423460efc8fe78c7c4c5c36**

Documento generado en 16/03/2023 12:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00174 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL
DEMANDADO: DALIS MARGARITA MONTERROSA NARVÁEZ
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Rad. No. 2022-00174

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 06 DE 2023

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL**, contra **DALIS MARGARITA MONTERROSA NARVÁEZ**, informándole que tanto la parte demandante como la demandada, han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 16 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 15 de febrero de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL**, contra **DALIS MARGARITA MONTERROSA NARVÁEZ**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL**, contra **DALIS MARGARITA MONTERROSA NARVÁEZ**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **DALIS MARGARITA MONTERROSA NARVÁEZ**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
031 Barranquilla, marzo 17 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00174 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL
DEMANDADO: DALIS MARGARITA MONTERROSA NARVÁEZ
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49ff1d1372a2596d0615f7242a4a956e30ae939c9ee083d4030a76d869a5601**

Documento generado en 16/03/2023 01:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00304-00
Demandante: LELIA VALENCIA FAJARDO
Demandado: FABIAN RODRÍGUEZ ESCAÑO Y OTROS.

Rad. No. 2022-00304-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 10 DE 2023

Señora Juez informo a usted que en la presente demanda Ejecutiva Singular impetrada por LELIA VALENCIA FAJARDO con CC 22.384.968, contra FABIAN RODRÍGUEZ ESCAÑO con C.C. 72.303.449, WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ con C.C. 72.287.231 y DIANA TORRES RADA con C.C. 22.732.697, se advierte que en auto de fecha diciembre 06 de 2022, se requirió a la parte demandante para que notificara a los demandados WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ, y DIANA TORRES RADA, siendo que a esta última en el auto que libró el mandamiento de pago se ordenó emplazar. Por otra parte, el demandante ha solicitado el emplazamiento del demandado WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 16 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, y revisado nuevamente el expediente se percata este despacho que efectivamente que en auto de fecha 03 de junio de 2022, en su numeral 4°, se ordenó no solo el emplazamiento del demandado FABIAN RODRÍGUEZ ESCAÑO, sino también de la demandada DIANA TORRES RADA, por lo que en auto de fecha diciembre 06 de 2022, debió nombrarse curador también para la demandada DIANA TORRES RADA, pues ya ha transcurrido el término perentorio de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no solamente para del mencionado demandado. En consecuencia, no debió requerirse a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar a la demandada Diana Torres.

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado considera que es viable dar aplicación a lo reiteradamente expuesto y aplicado por la jurisprudencia referente a la teoría de los autos ilegales, cuya tesis principal sostiene que la ejecutoria de aquellos no ata al juez, y los debe desconocer en la primera oportunidad en que se advierta su ilegalidad.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento para los sujetos del proceso, por ello, el Juzgado se apartará de los efectos del numeral 3°, del auto de fecha diciembre 06 de 2022, únicamente en lo referente a notificar a la demandada DIANA TORRES RADA, de acuerdo a lo antes expuesto.

Conforme a lo anterior, en vista que ya se había designado un curador para el demandado FABIAN RODRÍGUEZ ESCAÑO y es necesario garantizar los derechos de la demandada **DIANA TORRES RADA**, es pertinente por economía procesal que se haga la designación del mismo curador esta demandada

Finalmente, se observa que el apoderado del demandante solicita se decrete el emplazamiento del demandado WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ, por desconocer su domicilio, sin embargo, se observa que en auto de fecha 03 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en su numeral 5° se ordenó *“Abstenerse el despacho de ordenar el emplazamiento del demandado WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ habida cuenta que por tener **domicilio contractual** puede intentarse su notificación en la forma establecida en los artículos 291, y 292 del CGP en su lugar de trabajo.”*

En razón a lo anterior esta agencia judicial ordenará estarse a lo resuelto en el numeral 5° del auto de fecha 03 de junio de 2022, y en consecuencia se requerirá al demandante para que realice la notificación del demandado WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

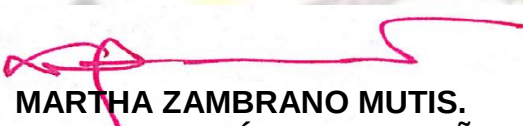


Radicación 08-001-41-89-022-2022-00304-00
Demandante: LELIA VALENCIA FAJARDO
Demandado: FABIAN RODRÍGUEZ ESCAÑO Y OTROS.

RESUELVE:

1. APARTARSE de los efectos del numeral 3°, del auto de fecha diciembre 06 de 2022, únicamente en lo referente a la orden de notificar a la demandada DIANA TORRES RADA, conforme a lo antes expuesto.
2. Designar como curador Ad-Litem al Dr. JEAN CARLOS PINTO REYES. C.C. 72.291.844, T.P. 200.368, quien puede ser ubicado en la Carrera 16F #45G-23 BARRIO CEVILLAR, correo electrónico: jeancarlospinto98@gmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de la demandada **DIANA TORRES RADA**.
3. Estarse a lo resuelto en el numeral 5° del auto de fecha 03 de junio de 2022, de conformidad con lo antes señalado.
4. REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por LELIA VALENCIA FAJARDO, radicado No. 2022-304 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.
5. Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
031 Barranquilla, marzo 17 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9aaddc39b8538a160868b904d321dedcdc33721fc518f6a0f1a5ba8770678e**

Documento generado en 16/03/2023 12:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00361-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADO: NINI PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ Y GERALDINE ISABEL JIMÉNEZ GARCÍA
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Rad. No. 2022-00361

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 06 DE 2023

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **AMANDA GUERRA SIERRA contra NINI PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ Y GERALDINE ISABEL JIMÉNEZ GARCÍA**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 16 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 13 de febrero de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

Se observa que, de las medidas decretadas, se recibió respuesta por parte de los pagadores TEMPORAL S.A.S. Y EFISERVICIOS S.A.S., quienes informaron que no tenían vínculo laboral con las demandadas, no se recibió respuesta únicamente del pagador SUMMAR TEMPORALES.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **AMANDA GUERRA SIERRA contra NINI PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ Y GERALDINE ISABEL JIMÉNEZ GARCÍA**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra sin remitir oficios en razón a lo antes mencionado, con excepción del pagador SUMMAR TEMPORALES.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **AMANDA GUERRA SIERRA contra NINI PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ Y GERALDINE ISABEL JIMÉNEZ GARCÍA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **NINI PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ Y GERALDINE ISABEL JIMÉNEZ GARCÍA**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



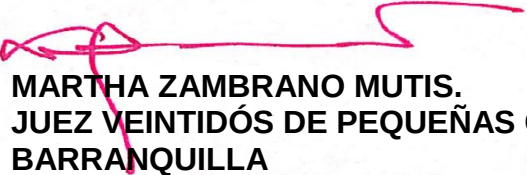
RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00361-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADO: NINI PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ Y GERALDINE ISABEL JIMÉNEZ GARCÍA
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

CUARTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
031 Barranquilla, marzo 17 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f71f0236cfc4b4192f6816c1f92f5e93c1a0ca62e7ccd2e580ef37484c6dc4**

Documento generado en 16/03/2023 01:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00384-00
Demandante: SOCIALCREDIT S.A.S.
Demandado: MATILDE MILENA PINEDA Y OTRA

Barranquilla, marzo 16 de 2023

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **SOCIALCREDIT S.A.S. NIT 901.027.654-2**, contra **MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO CC 40.944.837 Y KELLY JOHANNA ROSADO ALGARÍN CC 1.042.433.784**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 16 DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 14 de febrero de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **SOCIALCREDIT S.A.S. NIT 901.027.654-2**, contra **MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO CC 40.944.837 Y KELLY JOHANNA ROSADO ALGARÍN CC 1.042.433.784**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **SOCIALCREDIT S.A.S. NIT 901.027.654-2**, contra **MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO CC 40.944.837 Y KELLY JOHANNA ROSADO ALGARÍN CC 1.042.433.784**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **MATILDE MILENA PINEDA BONAVENTO CC 40.944.837 Y KELLY JOHANNA ROSADO ALGARÍN CC 1.042.433.784**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
031 Barranquilla, marzo 17 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bde0c86034b71405e42ba4cbba2bdf3bf5bde810c9e21b634cd60f5a49a5928**

Documento generado en 16/03/2023 12:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00387-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA
DEMANDADO: LUIS GABRIEL OSORIO NIEBLES
Asunto: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular promovida por SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA, contra LUIS GABRIEL OSORIO NIEBLES, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvese proveer

Barranquilla, marzo 10 de 2023

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 16 de 2023

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. YEIMI YERLIN RUIZ MÉNDEZ, CC 1.045.669.143 y T.P 285.960 del CSJ, quien puede ser ubicada en la Carrera 19 A No. 74 – 78, Barrio Los Cedros en Soledad – Atlántico., celular: 301 2449314, correo yeimiruiz_10@hotmail.com para que se desempeñe como defensora de oficio del demandado **LUIS GABRIEL OSORIO NIEBLES**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
031 Barranquilla, marzo 17 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00387-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA
DEMANDADO: LUIS GABRIEL OSORIO NIEBLES
Asunto: NOMBRA CURADOR



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9290b7647e61926f1a71ee61b337d2605e9e1ce9042bb2f64aca7de0d9fbbd**

Documento generado en 16/03/2023 12:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00684 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO
DEMANDADO: GLEIMER DE JESÚS ANILLO ANGULO

Rad. No. 2022-00684

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 16 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, contra: **GLEIMER DE JESÚS ANILLO ANGULO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 16 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 08 001 41 89 022 2022 000684, promovido por **RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, contra: **GLEIMER DE JESÚS ANILLO ANGULO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
031 Barranquilla, marzo 17 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00684 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO
DEMANDADO: GLEIMER DE JESÚS ANILLO ANGULO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4ae7518ed551f36f8a4c1dce5032fcdaae0ed612b4f7b74da6d904acdc1d6d**

Documento generado en 16/03/2023 12:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00728-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CAN REF quien actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: EDWIN ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Rad. No. 2022-00728

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 06 DE 2023

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF quien actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., contra EDWIN ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 16 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 09 de febrero de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF quien actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., contra EDWIN ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF quien actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., contra EDWIN ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **EDWIN ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
031 Barranquilla, marzo 17 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00728-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CAN REF quien actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

DEMANDADO: EDWIN ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ

ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a0f13fa5393f9401d237b868daf33c6e655e41c1bdceb7e531a90c0e3c9c08**

Documento generado en 16/03/2023 01:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00817-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOPERATIVA ACTIVAL
EJECUTADO: ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL NIT 824.003.473-3**, en contra de **ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS CC 64.550.598**, radicado bajo el número 08 001 41 89 022 2022 00817 00, informándole que la demandada ha presentado escrito de fecha 6 de febrero de 2023, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total, con ocasión a los descuentos que le han sido realizados.

Así mismo se le hace saber que el 24 de febrero de 2023, se recibió correo electrónico de parte del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el cual se allega oficio que comunica un embargo de remanente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 16 DE MARZO DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse frente a la solicitud de terminación por pago presentada por la parte demandada.

Al respecto es importante indicar que el artículo 461 del Código General del Proceso señala que es viable ordenar la terminación por pago total de un proceso cuando se presente escrito proveniente del ejecutante, o, de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En este asunto se advierte que el escrito respectivo no proviene del demandante, sino de la demandada, en el que solicita que de los dineros descontados se pague la totalidad de la obligación y, como consecuencia de ello, se ordene la terminación del proceso.

Es así pues que en ese primer punto no se cumple el supuesto de hecho señalado en la norma en comento, amén de lo anterior se advierte que los dineros con los que la demandada solicita se ordene la terminación, no son dineros que han sido entregados por ella a la parte demandante, sino descuentos que se han hecho en virtud de la materialización de las medidas cautelares decretadas en este asunto, y que, se encuentran a órdenes de este juzgado y no en poder del demandante.

Así las cosas, no es viable en este momento conceder la solicitud deprecada por la demandada, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, sin perjuicio, de que las partes demandante y demandada, si a bien lo tienen, puedan, basados en esos recursos, presentar una solicitud de terminación anormal del proceso, o que el ejecutante solicite terminación por pago total, o en su defecto, puede la parte demandada proceder de conformidad al inciso tercero del artículo 461 del CGP.

Finalmente se advierte que se ha recibido oficio proveniente del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en el que se ha comunicado una medida de embargo de remanente dentro del presente proceso

de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil, encuentra el despacho que como quiera que no se han acogido embargos anteriores a favor de otros procesos, este Juzgado procederá a acoger el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de los bienes y títulos libres embargados a favor de la demandada **ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS**, comunicado por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante oficio 733-06 del 14 de diciembre de 2022.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00817-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOPERATIVA ACTIVAL
EJECUTADO: ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE PAGO

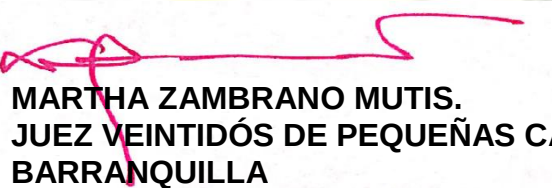
Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago total presentada por la demandada **ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS CC 64.550.598**, sin perjuicio, de que las partes demandante y demandada, si a bien lo tienen, puedan, basados en esos recursos, presentar una solicitud de terminación anormal del proceso, o que el ejecutante solicite terminación por pago total, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ténganse por embargado los bienes y títulos judiciales libres embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de lo embargado dentro del presente proceso, en lo que respecta a la demandada **ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS CC 64.550.598**, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas favor del proceso ejecutivo radicado bajo el número **08 001 41 89 011 2022 00807 00** que se adelanta en contra de **ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS CC 64.550.598** en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, promovido por **COOPHUMANA Nit 900.528.910-1**. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
031 Barranquilla, marzo 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6ca4e5516f7f0dcf88ce9a3724010f55a27a254cd2c75df59fc3aaa4bc6b00**

Documento generado en 16/03/2023 12:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00896 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE INVERSIONES DEL SUR "COOINVERSUR"
DEMANDADO: ARNOLD MANUEL ROJAS SARMIENTO

Rad. No. 2022-00896-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA DE INVERSIONES DEL SUR "COOINVERSUR"**, contra **ARNOLD MANUEL ROJAS SARMIENTO**, la parte solicita que se requiera a la Eps Salud Total y que se decreten medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior, observa el despacho que la parte demandante solicita él requiera a la Eps Salud Total con el fin que se sirva darle cumplimiento a lo solicitado por el Despacho.

Lo anterior, en razón de la orden impartida por este Juzgado, donde ordenó OFICIAR a SALUD TOTAL EPS-S SA, a fin de que informa si conoce el nombre de la empresa donde pueda laborar el demandado ARNOLD MANUEL ROJAS SARMIENTO, la cual fue comunicada mediante oficio 2718 de enero 25 de 2023, comunicada al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co en fecha 31 de enero de 2023.

Ahora bien, examinado el expediente, se concluye que lo pretendido no es procedente, pues se observa que SALUD TOTAL EPS-S SA dio respuesta mediante escrito de fecha 01 de febrero de 2022 (fl 12 exp digital), en la que informó que en su base de datos se registra como empleador del demandado señor **ARNOLD MANUEL ROJAS SARMIENTO** con CC. 72.099.347, la empresa **GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA SAS**, ubicada en la CR 69 BIS 32 05 SUR.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se decretará la misma por ser procedente.

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Requerir a SALUD TOTAL EPS-S SA, por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **ARNOLD MANUEL ROJAS SARMIENTO** con CC. 72.099.347, como empleado de la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES SAS - SERINTEGRAL SAS**, ubicada en la carrera 53 No.70-86 Oficina 304 de la ciudad de Barranquilla. Líbrese el correspondiente oficio a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal ef

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
031 Barranquilla, marzo 17 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00896 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE INVERSIONES DEL SUR "COOINVERSUR"

DEMANDADO: ARNOLD MANUEL ROJAS SARMIENTO

ecto.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ce4f1e1d9a4ed845fdb33775a400d240e1f54463dc8ca9d332d2e95c35ffe4**

Documento generado en 16/03/2023 12:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00955-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: FOOD HEALTHY FHX S.A.S. Y JUAN TORRES COELLO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Rad. No. 2022-00955
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO 06 DE 2023
Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1 contra FOOD HEALTHY FHX S.A.S. NIT 900.506.236-9 Y JUAN TORRES COELLO CC. 72.285.541**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 16 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 15 de febrero de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1 contra FOOD HEALTHY FHX S.A.S. NIT 900.506.236-9 Y JUAN TORRES COELLO CC. 72.285.541**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra, sin librarse oficios puesto que se advierte que los mismos no fueron remitidos en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1 contra FOOD HEALTHY FHX S.A.S. NIT 900.506.236-9 Y JUAN TORRES COELLO CC. 72.285.541**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **FOOD HEALTHY FHX S.A.S. NIT 900.506.236-9 Y JUAN TORRES COELLO CC. 72.285.541**, ordénese el levantamiento de las mismas.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
031 Barranquilla, marzo 17 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00955-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: FOOD HEALTHY FHX S.A.S. Y JUAN TORRES COELLO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9054c2c51c0364c0a1f22c3713f6b3533a7736e6a73116791074fa42d70eca79**

Documento generado en 16/03/2023 01:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00986-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S
DEMANDADO: DEIVIS PADILLA RUIZ
Asunto: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular promovida por INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S, contra DEIVIS PADILLA RUIZ, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvese proveer

Barranquilla, marzo 10 de 2023

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 16 de 2023

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. YEIMI YERLIN RUIZ MÉNDEZ, CC 1.045.669.143 y T.P 285.960 del CSJ, quien puede ser ubicada en la Carrera 19 A No. 74 – 78, Barrio Los Cedros en Soledad – Atlántico., celular: 301 2449314, correo yeimiruiz_10@hotmail.com para que se desempeñe como defensora de oficio del demandado **DEIVIS PADILLA RUIZ**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
031 Barranquilla, marzo 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00986-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S
DEMANDADO: DEIVIS PADILLA RUIZ
Asunto: NOMBRA CURADOR

BARRANQUILLA



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6b8d356cd8807373eecbe7776d7d4f7080726f54a8c25488a1716e8ed58e02**

Documento generado en 16/03/2023 12:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00988-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S
DEMANDADO: HAROLD ANTONIO CHARRIS INSIGNARES
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular de **INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S, contra HAROLD ANTONIO CHARRIS INSIGNARES CC 8.799.157**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados; y se encuentra pendiente el nombramiento de curador para el demandado. Sírvasse proveer

Barranquilla, marzo 10 de 2023.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 16 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al **DRA. AYDA PATRICIA OBANDO BENÍTEZ**, C.C. 22.736.304, de Barranquilla y T.P. 162.172 del C.S.J, quien puede ser ubicada en la Carrera 49D # 106-17 casa 70 de Barranquilla, Celular 3153379892, y correo electrónico aydaobando@gmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio del demandado **HAROLD ANTONIO CHARRIS INSIGNARES CC 8.799.157**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
031 Barranquilla, marzo 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00988-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S
DEMANDADO: HAROLD ANTONIO CHARRIS INSIGNARES
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1e160b4da499a6ac701e3e858e854078d98d75b6b0c8f49f83583e82f1a732**

Documento generado en 16/03/2023 12:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 01004 00
DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S.
DEMANDADO: DANIELA YEPES PAULO
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular de **INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S, contra DANIELA YEPES PAULO CC 1.044.425.784**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados; y se encuentra pendiente el nombramiento de curador para el demandado. Sírvasse proveer

Barranquilla, marzo 10 de 2023.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 16 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al **DRA. AYDA PATRICIA OBANDO BENÍTEZ**, C.C. 22.736.304, de Barranquilla y T.P. 162.172 del C.S.J, quien puede ser ubicada en la Carrera 49D # 106-17 casa 70 de Barranquilla, Celular 3153379892, y correo electrónico aydaobando@gmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio del **DANIELA YEPES PAULO CC 1.044.425.784**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
031 Barranquilla, marzo 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 01004 00
DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S.
DEMANDADO: DANIELA YEPES PAULO
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01f6a21d2b3919bf2741a022a09a76718b296ee92474f0e12faa25c4508d5bf**

Documento generado en 16/03/2023 12:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>